

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **23/01/2024**

Nº de Recurso: **98/2021**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00035/2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES SECCION PRIMERA

Rollo: Procedimiento Abreviado 98/21

Procedimiento de origen: Diligencias Previas 1.910/17

Organo de procedencia: Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma

SENTENCIA Nº 35/2024

Ilmos. Sres. Presidente

D. Jaime Tártalo Hernández

Magistradas

Dña. Gemma Robles Morato Dña. Eleonor Moyá Rosselló

En Palma de Mallorca, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Visto por esta Sección Primera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, compuesta por el Ilmo. Sr. Presidente D. Jaime Tártalo Hernández y las Ilmas. Sras. Magistradas Dña. Gemma Robles Morato y Dña. Eleonor Moyá Rosselló, el presente Rollo Procedimiento Abreviado 98/21, por un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada, seguido contra D. Dimas, mayor de edad, nacido en Rumanía el día NUM000-1976, con NIE nº NUM001, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia; privado de libertad por la presente causa el día 23 de agosto de 2017, y, al menos, desde el día 16 de noviembre de 2023, fecha en la que es puesto a disposición de las autoridades judiciales españolas por parte de las autoridades danesas; representado en los presentes autos por el Procurador D. José

Rodríguez Rincón, y defendido por la Abogada Dña. Alba Angulo Tórtola; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal como representante de la acusación pública, representado por el Ilmo. Sr. D. Miguel Tous.

En la presente resolución ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Jaime Tártalo Hernández, quien expresa el parecer unánime de este Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos fueron incoados en virtud de atestado NUM002 instruido por el Grupo de Robos (UDEV) de la Policía Nacional de Palma en fecha 23-8-2017, que dio lugar a las Diligencias Previas nº 1.910/17 tramitadas por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma, las cuales se transformaron en Procedimiento Abreviado por Auto de fecha 6 de septiembre de 2019, dándose traslado al Ministerio Fiscal quien formuló acusación por un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada, previsto en los artículos 237 y 238.1,2,3 y 4, 239.2 y 241, en relación con el 74, todos del Código Penal, del que consideraba autor responsable a D. Dimas, para quien solicitaba, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de seis años de prisión, con las accesorias legales y pago de costas

Todo ello con condena en costas.

En concepto de responsabilidad civil, solicitaba que el acusado indemnizase a:

1.- D. Fermín, en la cantidad de 1.500,00 euros por los desperfectos ocasionados en el Hotel Luis María.

- 2.- D. Máximo y Dña. Jacinta, en la cantidad de 12.680,00 euros, por el dinero y efectos sustraídos y no recuperados.
- 3.- Dña. Manuela, por los desperfectos sufridos en su domicilio así como, en su caso, por los perjuicios que resulten acreditados en el acto de juicio
- 4.- D. Juan Miguel y Dña. Luz, en la cantidad de 2.900,00 euros, por el dinero sustraído, y en la cantidad de 14.337,00 euros por los efectos sustraídos y no recuperados.
- 5.- Los propietarios del inmueble sito en la CALLE000 nº NUM003, en la cantidad que resulte acreditada por los perjuicios sufridos, en su caso, en el acto del plenario.
- 6.- D. Jose Augusto, en la cantidad de 25.595,49 euros, por los objetos sustraídos y no recuperados, así como en la cantidad que, en su caso, resulte acreditada en el acto de juicio oral por los desperfectos ocasionados en su vivienda.
- 7.- Los propietarios del inmueble sito en la CALLE001 nº NUM004, de Palma, en la cantidad que resulte acreditada en el acto de juicio oral por los perjuicios sufridos, en su caso, en el acto de juicio oral.
- 8.- D. Rosendo, propietario del inmueble sito en la CALLE002 nº NUM005 de Palma, en la cantidad que resulte acreditada por los perjuicios sufridos, en su caso, en el acto de juicio oral.

Solicitaba que dichas cantidades se incrementasen con el interés legal correspondiente conforme a lo establecido en el art. 576 LEC.

SEGUNDO.- Una vez dictado el Auto de apertura del juicio oral con fecha 29-5-2020, y dado traslado de la acusación a la defensa en fecha 8-6-2021, la representación del acusado no presentó escrito de calificaciones provisionales, por lo que se la tuvo por opuesta a la acusación presentada.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Baleares en fecha 10-9-2021, correspondió por turno de reparto el enjuiciamiento y fallo de la causa a esta Sección Primera.

Con fecha 13 de septiembre de 2021 se dictó resolución acordando la formación del Rollo correspondiente que se registró con el número 98/20, y procediéndose a la designación de Magistrado Ponente.

Mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2023 se señaló el comienzo de la vista para el día 11 de enero de 2024, a las 09:45 horas. En el acto del plenario se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos, y que se da por reproducido. Acusaciones y defensas tuvieron por leída la prueba documental propuesta

CUARTO.- El Ministerio Fiscal modificó sus calificaciones provisionales, en cuanto a la primera, en el sentido de añadir en la primera, en relación a los daños sufridos en el Hotel Luis María, la frase "daños por los que no se reclama". Y, en cuanto a la quinta, en el sentido de suprimir la petición indemnizatoria en favor de D. Fermín y de D. Abilio, manteniendo el resto del escrito.

La defensa solicitó la libre absolución.

Tras los informes de las partes en apoyo de sus respectivas calificaciones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales establecidas por el ordenamiento jurídico.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara que el acusado D. Dimas, mayor de edad, de nacionalidad rumana y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, actuando con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, y en ejecución de un plan preconcebido, cometió los siguientes hechos:

1.- Entre las 21:00 y las 22:00 horas del 13 de septiembre de 2016 accedió a la zona ajardinada interior del HOTEL Luis María, sito en Camí de URBANIZACION000 NUM019 de la localidad de Palma de Mallorca, para, una vez en dicho recinto, acceder o tratar de acceder a distintas habitaciones del mismo trepando por la fachada hasta los balcones, violentando las vías de acceso a estas por medios desconocidos.

De este modo causó daños en los marcos y en los cristales de las habitaciones número 207, 208 y 215, daños por los que el representante de dicha entidad, D. Fermín, no reclama.

El acusado accedió a alguna de las habitaciones del hotel sustrayendo, al menos, un bolso propiedad de uno de los clientes, sin que haya quedado acreditado el valor del mismo ni si el acusado se apoderó del algún otro objeto.

2.- Entre las 20:00 y las 21:00 horas del 17 de septiembre de 2016 se dirigió a la DIRECCION000 n° NUM006, propiedad de Dña. Manuela, accediendo a su interior tras saltar por la parte trasera de la pared que circunda dicho domicilio, de aproximadamente dos metros de altura, y violentar la cerradura de la puerta.

No consta que el acusado llegara a entrar en la vivienda ni que se apoderara de algún objeto.

No consta que el importe de los daños causados en la puerta de acceso.

3.- Entre las 21:00 horas del día 17 de septiembre de 2016 y las 00:00 horas del día siguiente, tras saltar la verja de aproximadamente dos metros de altura que separa la propiedad sita en la CALLE003 n° NUM006 de la DIRECCION000 n° NUM006 bajos, propiedad de D. Juan Miguel y Dña. Luz, accedió al interior de ésta tras violentar la ventana de la habitación de la planta baja, apropiándose de los siguientes efectos: 3.200,00 euros en efectivo; un reloj ROLEX modelo 69173, de acero y oro con brazaletes jubile, con número de serie NUM007 y número de compostura 1071335, con un precio de venta al público de 8.050,00 euros; un reloj Aníbal, de acero y oro movimiento cuarzo, con número de serie NUM008, y con número de compostura 104592, con un precio de venta al público de 4.510,00 euros; y diversas joyas de oro valoradas en la cantidad de 7.777,00 euros.

Los desperfectos causados en la ventana, que no han sido pericialmente tasados, se valoran en la cantidad de 150,00 euros, por los que no se reclama al haber sido extrajudicialmente reparada.

Los perjudicados, que han sido indemnizados por su compañía aseguradora en la cantidad de 300,00 euros por el dinero en efectivo que les fue sustraído, y en la cantidad de 6.400,80 euros por las joyas que les fueron sustraídas, reclaman por estos hechos.

4.- Entre las 21:00 horas y las 22:00 horas del día 19 de noviembre de 2016 accedió por medios desconocidos al interior de la vivienda sita en la DIRECCION001 de URBANIZACION000, propiedad de D. Cornelio, apoderándose de una serie de objetos que no han quedado precisados.

No consta que para ello se causaran desperfectos en la casa.

5.- Sobre las 21:00 horas del 19 de noviembre de 2016 accedió por medios desconocidos al interior de la DIRECCION001 número NUM009 de la localidad de URBANIZACION000, propiedad de D. Jose Augusto, quien reclama por estos hechos, apoderándose de un juego de llaves de la casa que se encontraba sobre la repisa de la cocina.

No consta determinado el valor de las llaves, ni que al acceder se hubiera causado desperfecto alguno al domicilio.

6.- Entre las 18:20 horas y las 22:00 horas del día 22 de noviembre de 2016, el acusado, haciendo uso de las llaves de las que previamente se había apoderado el 19 de noviembre, accedió nuevamente al interior de la DIRECCION001 n° NUM009 de URBANIZACION000, violentando por medios desconocidos la caja de seguridad que el propietario D. Jose Augusto tenía instalada en el armario de su habitación, apoderándose de 1.405 dólares y 19.500,00 euros en efectivo; de una moneda de oro chilena que su propietario valora en 800,00 euros; de un robot aspirador marca ROOMBA que su propietario valora en 599,00 euros; de un reloj TAG HEUER 6000, de oro de 18k y acero, valorado en 885,64 euros; un reloj naranja plateado TISSOT TOUCH, valorado en 2.504,20 euros; y una medalla y una cadena de oro valoradas en 300,00 euros.

El perjudicado D. Jose Augusto reclama por estos hechos, valorando los efectos sustraídos y no recuperados en la cantidad de 25.595,49 euros.

No se ha acreditado el importe de los desperfectos causados en la vivienda.

7.- Entre las 19:00 y las 23:00 horas del 17 de diciembre de 2016, accedió por medios desconocidos al interior del domicilio sito en la CALLE001 n° NUM004 de URBANIZACION000.

No consta en las actuaciones que en ejecución de estos hechos produjera desperfectos ni que se apropiara de objeto alguno en esta vivienda. No consta tampoco que los propietarios hayan renunciado expresamente a ser indemnizados por estos hechos.

8.- Entre las 19:00 y las 23:00 horas del 6 de enero de 2017, accedió al interior de la zona ajardinada de la DIRECCION002 n° NUM010, propiedad de D. Bartolomé, saltando desde una propiedad contigua separada por una valla de unos dos metros de altura. El acusado desistió de sus intenciones al accionarse la alarma y el sensor volumétrico de la vivienda, lo que hizo a apresuradamente huyera del lugar.

La vivienda no sufrió desperfecto alguno.

9.- Entre las 20:00 y las 21:00 horas del mismo día 6 de enero de 2017 se dirigió al domicilio sito en la CALLE002 n° NUM005 de la localidad de URBANIZACION000, propiedad de Rosendo, y delimitada por una valla de unos dos metros de altura. Sin embargo, el acusado desistió de su propósito toda vez que no consiguió acceder a su interior pese a violentar dos puertas de acceso al mismo.

El perjudicado no reclama por los desperfectos sufridos en la puerta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados en el relato fáctico son constitutivos de un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada, previsto y penado en los artículos 237, 238.1º, 2º, 3º y 4º -éste en relación con el art. 239.2- y 241, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, del que debe responder en concepto de autor el acusado, conforme a lo que dispone el art. 28 del Código Penal.

El primero de los artículos citados castiga a quien con ánimo de lucro, se apoderaran de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar en que se encuentran, siendo algunas de las modalidades comisivas del mencionado delito, conforme a los hechos enjuiciados, el escalamiento; la fractura de puerta o ventana; la fractura de armarios, arcas o otros muebles u objetos cerrados p forzamiento de sus cerraduras para sustraer su contenido; y el empleo de llaves

falsas, entendiendo por tales, por lo que se refiere al caso concreto, las llaves legítimas obtenidas por un medio que constituyan infracción penal (art. 239.2).

Conforme al art. 241 dichas conductas se sancionará con la pena de prisión de dos a cinco años.

Valorando en conjunto y del modo ordenado por el art. 741 LECr, las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, este Tribunal obtiene razonablemente la convicción de que el acusado llevó a cabo la comisión de todos estos hechos, como posteriormente analizaremos.

No resultan controvertidos los distintos hechos referidos por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificaciones provisionales elevado a definitivas, esto es, la realidad de los distintos robos o intento de robos allí descritos.

I/ En relación al hecho cometido el día 13 de septiembre de 2016 en el Hotel Luis María, sito en el Cami de URBANIZACION000 NUM019, queda acreditado a partir del visionado de la grabación de las cámaras de seguridad instaladas en dicho hotel (ac. 135 del expediente digital NUM011 del visor) -grabaciones que el Tribunal ha examinado al amparo del art. 726 LECr-, que ese día, entre las 21:00 y las 22:00 horas, una persona con la cara cubierta trepó por los balcones de las habitaciones del hotel para acceder a distintas habitaciones, tanto las que estaban a nivel de la calle como las que estaban en plantas superiores.

El testigo Fermín, director de seguridad del mencionado hotel, manifestó que ese día se cometió un robo con escalo entrando en las habitaciones a través del balcón, robo del que él tuvo conocimiento ese mismo día. Explicó que las cámaras del hotel captaron las imágenes de la persona que accedió de esta forma a las habitaciones, no pudiendo concretar si para acceder al interior de las habitaciones tuvo que fracturar o no la cerradura de las puertas del balcón, ya que hay clientes que suelen dejarlas abiertas.

Manifestó que el robo se cometió en una franja horaria en la que la mayor parte de los huéspedes del hotel están cenando en la ciudad.

Esa forma de acceso integra la modalidad de robo mediante escalo del art. 238.1 del Código Penal. Tal y como ha entendido la jurisprudencia, se trata, en definitiva, de limitar el escalamiento a supuestos en los que el acusado exterioriza, mediante el empleo de habilidad o esfuerzo para ascender al lugar por donde efectúa el acceso, "una energía criminal equiparable a la que caracteriza la fuerza en las cosas, es decir que sea similar a la superación violenta de obstáculos normalmente predispuestos para la defensa de la propiedad" (STS de 15 de abril de 1999)

Más recientemente, la STS 898/2022, de 16 de noviembre, señala en relación al

escalamiento que *"Efectivamente, esta Sala Segunda, ya de manera pacífica desde el año*

2000, frente a la doctrina jurisprudencial tradicional que estimaba escalamiento a la llegada a las cosas por vía insólita o desacostumbrada, distinta del acceso natural, acoge una nueva doctrina, manifestada, entre otras, en las sentencias de 18/01/1999 ó 10/03/2000, para adicionalmente exigir una destreza o fuerza de cierta importancia, equiparable a la superación violenta de obstáculos normalmente predispuestos para la defensa de la propiedad.

En idéntico sentido, la STS 07/02/2001, explica que se limita el escalamiento de entrada a aquellos supuestos, más acordes con los principios de legalidad y proporcionalidad, en los que la entrada por lugar no destinado al efecto haya exigido "una destreza o un esfuerzo de cierta importancia, destreza o esfuerzo presentes en la noción estricta de escalamiento (trepar o ascender a un lugar determinado), que es el punto de referencia legal del que dispone el intérprete.

Postulado pacíficamente mantenido hasta la actualidad como muestra la sentencia 595/2016, de 6 de julio: "La consideración que da la sentencia del acceso y huida de la vivienda por la citada vía es acorde con la actual doctrina jurisprudencial que, en cierta manera, ha abandonado la interpretación extensiva del concepto de escalamiento como acceso por vía insólita o desacostumbrada, interpretación que se encontraba enraizada en la definición legal histórica pero que carece del suficiente soporte legal para que pueda seguir siendo mantenida en la interpretación del vigente Código Penal. Actualmente se restringe el concepto de escalamiento a aquellos supuestos, más acordes con los principios de legalidad y proporcionalidad, en los que la entrada o la salida por lugar no destinado al efecto haya exigido "una destreza o un esfuerzo de cierta importancia, destreza o esfuerzo presentes en la noción estricta de escalamiento" (trepar o ascender a un lugar determinado), que es el punto de referencia legal del que dispone el intérprete. Y el hecho de tener que salvar esa altura (unos tres metros y medio) supone una especial "energía criminal", suficiente para ser equiparable a una fuerza física en sentido estricto. Véanse las STS 143/2001, de 7 de febrero de 2001, 10 de marzo de 2000, 20 de abril de 1999, etc."

Y reitera la STS núm. 90/2022, de 7 de febrero, que "En consecuencia, saltar una valla de una altura entre 1,50 y 1,65 metros implica una destreza o esfuerzo que sin duda se encuentra presente en la noción apuntada por la jurisprudencia sobre el escalamiento."

Es más, esta misma sección, en la S 142/201, de 1 de diciembre, confirmó la existencia de robo con fuerza en modalidad de escalo por el hecho de que el autor de la sustracción cometiera el hecho por el procedimiento de escalar la pared medianera entre dos viviendas, muro con una altura aproximada de un metro y medio.

Conforme a esta doctrina, la Sala considera que el hecho de trepar por la pared de un edificio, auxiliándose de los elementos arquitectónicos del mismo, en este caso los balcones y cornisas situados a distinta altura, como se observa claramente con el visionado de las grabaciones de las cámaras de seguridad que captaron al autor de los hechos, integra el concepto de escalo, por cuanto esa actividad ha requerido un esfuerzo sensible al autor del hecho, que no ha encontrado un fácil y cómodo medio

de acceso a las habitaciones del hotel, debiéndose apoyar en las barandillas de los balcones de la planta inferior para acceder a los de las plantas superiores.

Es más, en el visionado de las grabaciones del día de los hechos se observa cómo la persona que sube por los balcones hasta las plantas superiores (grabación del clip 14- 09-2016 11-11-219 no porta consigo ningún bolso negro que, sin embargo, sí se ve que lleva consigo en la grabación del clip 14-09-2016 11-14-04, bolso es sustraído en alguna de las habitaciones a las que accede la persona que se ve en las grabaciones. Esto confirma el robo del que tuvo conocimiento el testigo Fermín al que ha hecho alusión en su declaración. El contenido de dicha grabación corrobora las manifestaciones del instructor del atestado, el agente con carnet profesional nº NUM012, quien a raíz del contenido de las grabaciones obtenidas del hotel correspondiente al día de los hechos observó cómo la persona que escala el muro sale, en un momento determinado, de una de las habitaciones llevando consigo un bolso en la espalda, bolso cuya desaparición que fue denunciada como sustraído en el hotel. La agente con carnet profesional nº NUM013 especificó que se trataba de un bolso marca Louis Vuitton.

Pese a haber sido citados, no ha comparecido ningún perjudicado por esa sustracción, desconociéndose, por tanto, las circunstancias concretas en las que se accedió a su habitación, y si además del bolso, el autor del hecho se apoderó de algún otro objeto. Se ignora cuál es el valor del bolso que se llevó esa persona. En cualquier caso, el testigo Fermín manifestó que el seguro habría indemnizado tanto los daños sufridos en el hotel como los perjuicios sufridos por los huéspedes del mismo.

Concurre la modalidad agravada del art. 241 del Código, ya que la misma es de aplicación en aquellos casos en los que el delito haya sido cometido en la habitación ocupada por un huésped, en los hoteles, pensiones o casas de huéspedes (STS 2335/1992 de 30 de octubre, o de 16 de febrero de 1991, que conceptúa de casa habitada el cuarto de un hotel por constituir verdadera morada a los fines de servir de estancia y descanso de su ocupante), y ello aun cuando el morador de la misma se halle ausente. El Tribunal Constitucional ha conceptuado la habitación de un hotel como domicilio constitucionalmente protegido.

II/ De igual forma, ha quedado acreditado que el día 17 de septiembre de 2016 se cometió un intento de robo en la vivienda sita en la CALLE003 nº NUM006, URBANIZACIÓN000, de Palma, propiedad de Manuela.

Esta persona declaró en el juicio haber sufrido tres robos en su casa en el espacio temporal de unas dos semanas, y que el día 17 de septiembre no estaba en casa, pero que le avisaron los de la empresa de seguridad para informarla de lo sucedido. Explicó que al llegar al domicilio ya estaba allí la Policía, y que vio que habían intentado entrar por la puerta de la planta de abajo, que se encontraba cerrada pero que resultó dañada. Dijo que los hechos habían quedado grabados por las cámaras

de seguridad, existiendo, ciertamente, una grabación del día de los hechos obrante al ac. 181 del expediente digital NUM011 del visor. El Tribunal ha comprobado con el visionado de esa grabación que una persona logra acceder a la propiedad de la testigo Manuela y se pasea por el exterior de la casa yendo de un lugar a otro comprobando el estado de las puertas, o buscando una forma de acceder a su interior.

En un momento determinado se acerca a una puerta que empieza a manipular, se agacha a coger algo de la pierna derecha y sigue manipulando la puerta hasta que consigue entrar en el interior de la vivienda. Al salir se ve cómo se vuelve a guardar algo en la pierna derecha, que la media ha dejado al descubierto al bajársela, subiéndose de nuevo la media.

No ha quedado acreditado que, en esta ocasión, a Manuela le hubieran sustraído algún objeto.

Tampoco consta el importe de los daños causados por el autor del hecho en la puerta.

La propietaria de la vivienda ha manifestado en el juicio que, para acceder a su propiedad, el autor de los hechos debió acceder a través del muro situado en la parte de atrás de la vivienda, que cuenta con dos metros de altura. Esta forma de acceso integra también el concepto de escalo, conforme a la jurisprudencia anteriormente referida, integrante del delito de robo con fuerza. Teniendo en cuenta que la referida vivienda es el lugar de residencia de la perjudicada, concurre también la modalidad agravada del art. 241, algo no puesto en duda por la defensa.

III/ El día siguiente, esto es, el día 18 de septiembre de 2017, entre las 21:00 horas y las 00:00 del día siguiente, se cometió un robo en la vivienda situada en la CALLE003 n°NUM006, URBANIZACIÓN000, de Palma, propiedad de Juan Miguel y de Luz.

El testigo Juan Miguel ha relatado en el juicio que ese día estaba en su casa viendo la televisión y que el perro se puso nervioso, por lo cual él le abrió la puerta de la casa para que saliera al jardín, siendo que a los pocos minutos fue a la cocina y se percató de que no estaba allí el reloj que solía dejar allí, por lo que se puso a buscarlo. Ha explicado que al comprobar que tampoco se encontraba en la sala, subió a la habitación de la planta de arriba encontrándose con todo revuelto y los cajones abiertos.

Según dijo, accedieron a la casa forzando una ventana, lo que le causó desperfectos que fueron indemnizados por su compañía aseguradora, como consta en el escrito de calificaciones elevadas a definitivas con apoyo en lo que declaró el perjudicado en el Juzgado (folio 561).

Esta modalidad de acceso integra el supuesto segundo del art. 238 del Código para tipificar los hechos como robo.

El testigo Juan Miguel ha indicado que el vigilante de seguridad le comentó ese día que media hora de haber entrado en su casa, se había cometido otro robo en otra vivienda de la urbanización.

También dijo que su casa está rodeada de una valla, pero que no hay que hacer mucho esfuerzo para saltarla, afirmación que a la que la Sala, por la forma de expresarla el perjudicado, no le otorga un sentido literal, máxime cuando en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se indica que para acceder a la propiedad del Sr. Juan Miguel el autor de la sustracción tuvo que saltar una verja de unos dos metros diez centímetros que separa su propiedad de la propiedad colindante, extremo que ya refirió el perjudicado en su denuncia (folio 107 de la causa), y que la defensa no ha cuestionado en ningún momento.

De esta forma, los hechos también son incardinables en el concepto de escalo del art. 238.1º anteriormente analizado.

Según su relato, le sustrajeron un reloj Aníbal y una maleta con documentación y dinero, maleta que al día siguiente encontró abierta en una zona situada debajo de la pista de tenis que tiene en su casa, faltando el dinero (se reclama la suma de 3.200,00 euros que la defensa no cuestiona) y estando rota la documentación que contenía la maleta. No ha recuperado ningún de los objetos sustraídos, por lo que reclama.

El valor de los relojes sustraídos y el importe de la indemnización que recibió Juan Miguel por parte de su compañía aseguradora, sobre lo cual no fue preguntado por el Ministerio Fiscal, constan en los folios 580 y 581 introducidos por el Ministerio Fiscal como prueba documental. En todo caso, la defensa no ha cuestionado el valor de los objetos sustraídos a Juan Miguel y a su esposa.

Por su parte, la testigo Luz, esposa de Juan Miguel, ha dicho que ella no estaba en casa el día de los hechos, pero que a ella le sustrajeron una serie de joyas que tenía en su casa, reclamando por esa sustracción, ya que no ha recuperado nada. Esas joyas son las que aparecen en las fotografías obrantes en el folio 565, estando valoradas en el escrito de calificaciones provisionales elevado a definitivas en la suma de 7.777,00 euros, cantidad que no ha sido impugnada por la defensa, quien tampoco ha cuestionado los objetos sustraídos.

Es de aplicación también en este caso la aplicación del subtipo agravado del art. 241 del Código.

IV/ El día 19 de noviembre de 2016 se cometió un acto de sustracción en la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM003, URBANIZACIÓN001, de Palma. Así resulta de la

grabación de las cámaras de seguridad obrante en el acontecimiento 181 ya referido, y de la declaración del propietario de dicha vivienda, Cornelio.

El perjudicado ha manifestado en el juicio que no estaba en la casa, sino que estaban la persona que se encarga del mantenimiento de la vivienda y el hermano de esta persona, que realiza labores de jardinería, ninguno de los cuales ha sido propuesto como testigo.

El testigo Cornelio dijo en el juicio desconocer cómo el autor del hecho accedió al interior de la vivienda, y aunque sí declaró que a raíz de ese hecho le faltaron cosas, dijo no recordar qué es lo que concretamente se llevaron.

Manifestó que tenía cámaras de seguridad y que entregó las imágenes a la Policía.

En la grabación de las cámaras visionada por el Tribunal se ve a una persona en el interior de la vivienda yendo de un lugar a otro y, en algunas ocasiones, removiendo objetos en busca de algo.

El hecho de que no se haya acreditado la forma de acceso a dicha vivienda, ni si se causaron daños en alguna puerta o ventana -ninguna factura se ha apartado justificativa de los daños sufridos- lleva a la Sala a decantarse por la modalidad de sustracción más favorable para el reo, esto es, el hurto. De hecho, en el escrito de calificaciones provisionales elevadas a definitivas el Ministerio Fiscal ya alude a que se desconoce la forma de acceso, dudas que no se han despejado en el acto de juicio.

Y al ignorarse el valor de los bienes que se pudo haber llevado el autor del delito, debemos optar por tipificar los hechos como un delito leve de hurto.

En cualquier caso, la calificación de este hecho como delito leve de hurto no tiene repercusión práctica en la calificación final de los hechos como delito continuado de robo con fuerza en casa habitada.

V/ Los días 19 y 22 de noviembre de 2016 se cometieron sendos robos en la vivienda sita en la CALLE000 nº NUM009, de la URBANIZACIÓN001, de Palma, propiedad de Jose Augusto.

Éste explicó en el juicio que el día 22 de noviembre salió de su casa para dirigirse al trabajo y, de repente, saltó la alarma de su casa observando cómo había una persona dentro de su vivienda que subió al dormitorio y abrió la caja fuerte, llevándose dinero, unos relojes, una cadena y otra serie de efectos.

Ha relatado que cuando llegó a la casa vieron las grabaciones y que la Policía le pidió las grabaciones de los días anteriores comprobando cómo tres días antes -el 19-, una persona con las mismas características de la persona que se veía en las imágenes tomadas el día 22 de noviembre, había accedido también a la vivienda y había estado

registrando durante una hora y media la casa, le garaje y los coches, hasta el punto de haber estado bebiendo algo que cogió en la cocina, para luego marcharse.

Explicó también que tras entrar en la vivienda, el autor fue a la biblioteca, de donde se llevó las llaves de la casa que utiliza su compañero de vivienda, llaves con la que consiguió entrar en la vivienda el día 22 de noviembre siguiente. Según consta en el atestado, las llaves del compañero de piso que luego echaron en falta solía dejarlas éste en el lugar de la cocina en el que estuvo la persona que accedió a la casa ese día.

En este sentido, el instructor del atestado ha explicado en el juicio que ese día 19 de noviembre el propietario de la casa estaba en el interior de su dormitorio viendo la televisión, no percatándose de la presencia en la casa de la persona que entró. Ha añadido que le pidieron al propietario visualizar las imágenes de días anteriores porque en las imágenes del día 22 de noviembre comprobaron que la persona accedía a la vivienda sin forzar nada, bien porque recurría al resbalón o porque tenía la llaves, siendo entonces cuando el propietario les comentó que llevaban unos días en los que su compañero de piso echaba en falta las llaves

Es cierto que el testigo Sr. Jose Augusto manifestó en el juicio que ese día 19 la persona entró en la casa forzando una puerta de aluminio de seguridad, pero es cierto también que este extremo no ha sido modificado

por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificaciones elevadas a definitivas, donde sigue insistiendo en que se desconoce los medios a través de los cuales el autor de los hechos accedió a la vivienda del perjudicado Jose Augusto el día 19 de noviembre. Por eso la Sala no puede alterar el relato de hechos para indicar que el día 19 de noviembre se violentó la puerta de acceso a la vivienda sita en la CALLE000 NUM009 por cuanto ello supondría vulnerar el principio acusatorio agravando la conducta del acusado, máxima cuando tampoco se ha justificado que la vivienda del Sr. Jose Augusto sufriera algún tipo de desperfecto a raíz de los hechos.

Es por ello que los hechos serían constitutivos de un delito de hurto y, más concretamente, de un delito leve de hurto al no haberse justificado que el valor de las llaves de las que se apoderó el autor de los hechos -único objeto que consta sustraído- fuera superior a 400,00 euros.

Sí que integra un supuesto de robo con fuerza la modalidad de acceso a la vivienda que tuvo lugar el día 22 de noviembre, ya que el autor de la sustracción entró ese día en la casa haciendo uso de las llaves legítimas de la vivienda pertenecientes al compañero de vivienda del Sr. Jose Augusto, pero que el autor de los hechos había previamente sustraído el día 19 anterior. Es el supuesto recogido como modalidad de "fuerza" en los artículos 238.4º y 239.2º del Código.

El testigo ha explicado que entregó las grabaciones a la policía, grabaciones que presentan un pequeño desfase horario por el decalaje del sistema. El Tribunal ha visualizado las grabaciones efectuadas con las cámaras de seguridad de la casa los

días 19 y 22 de noviembre, y las mismas confirman la presencia de una persona en el interior de la vivienda describiendo los movimientos referidos tanto por el instructor de las actuaciones como por el propio perjudicado. En ambas ocasiones se ve a la misma persona deambulando por la casa, entrando en alguna estancia y, revolviendo entre los objetos que hay en la casa, -especialmente se ve en las grabaciones correspondientes al día 19 de noviembre (ac. 181, grabaciones CALLE000 NUM009 día 20).

Como consecuencia de este hecho, el autor de los hechos se apoderó de diferentes objetos. El testigo Jose Augusto explicó en el juicio que abrieron la caja fuerte y se llevaron dinero, relojes, una cadena de oro y otros objetos. Esos objetos aparecen relacionados en los folios 571 a 578 introducidos por el Ministerio Fiscal como prueba documental, y que justifican el valor de los efectos sustraídos en la suma total de 25.595,49 euros, importe que no ha sido impugnada por la defensa.

El perjudicado Jose Augusto ha manifestado en el juicio no haber recuperado ninguno de los efectos sustraídos, reclamando la indemnización correspondiente.

También en este caso es de aplicación el tipo agravado del art. 241 del Código.

VI/ Ha quedado acreditado que el día 17 de diciembre de 2016, se cometió un intento de sustracción en la vivienda sita en la CALLE001 nº NUM004, URBANIZACIÓN001, de Palma.

Así lo ha manifestado en el juicio el vigilante de la empresa de seguridad MEVISA que presta servicios en la URBANIZACIÓN001, quien ha relatado que recibieron un aviso por la activación de la alarma instalada en la vivienda de la CALLE001 nº NUM004 de Palma, desplazándose al lugar. Estando allí se activó la alarma de la vivienda situada en el NUM014 de esa misma calle, observando cómo una persona saltaba el muro de unos dos metros de altura que tenía esa vivienda y cruzaba la calle.

Lo cierto es que la incomparecencia del propietario de la referida vivienda ha impedido obtener más información respecto a cómo pudo haber accedido el autor del intento de robo a la vivienda del NUM004, o a si causó algún tipo de daño para acceder a la vivienda o si la persona que entró se llegó a apoderar o no de algún objeto. Tampoco el vigilante de seguridad que ha depuesto como testigo ha sido preguntado al respecto.

Solo ha quedado acreditado que la pared que delimita la propiedad del nº NUM014 de la CALLE001 tenía una altura de unos dos metros.

En estas circunstancias, no se ha justificado ninguna modalidad de fuerza típica que permita incardinar los hechos en un delito de robo con fuerza, debiéndose decantar la Sala por una modalidad de sustracción intentada más favorable para el reo, como es el delito intentado de hurto. También en este caso el Ministerio Fiscal tampoco ha

podido concretar en su escrito de acusación final cuál fue la forma en la que el autor de los hechos accedió a dicha propiedad.

Al no haberse probado que con ese acto el autor se hubiera apoderado de algún objeto, hay que concluir que el robo se cometió en grado de tentativa. Esta calificación tampoco altera la calificación final y global de los hechos como un delito continuado de robo con fuerza.

VII/ Conforme a la prueba practicada ha quedado acreditado que el día 6 de enero de 2017, entre las 19:00 horas y las 23:00 horas, el acusado accedió a la zona ajardinada de la vivienda ubicada en la CALLE004 nº NUM010, urbanización son URBANIZACION000, de Palma. Así lo manifestó su propietario Bartolomé al decir que las cámaras de seguridad instaladas en la vivienda detectaron la presencia de una persona en el interior de su propiedad. Explicó que en las imágenes se ve cómo al saltar la alarma, esa persona se marchó sin causar desperfectos.

Ciertamente, las imágenes obtenidas por las cámaras de seguridad cuya grabación consta en el ac. 181, en la carpeta titulada "URBANIZACION000", carpeta Marola 8, permiten ver la presencia en la propiedad de una persona que lleva guantes y pasamontañas, accionándose después la alarma al detectarse su presencia en la vivienda.

El testigo declaró en el juicio que, para acceder a dicha propiedad, el autor tuvo que saltar una pared que tiene una altura de entre dos o tres metros, lo que integra la modalidad de escalo del art. 241. De hecho, en la grabación (ac. 181 carpeta URBANIZACION000, carpeta CALLE004) se ve cómo esa persona llega tras haber saltado algún obstáculo.

El hecho de que esa persona hubiera accedido únicamente a la zona ajardinada y no a la casa no excluye la consideración de ese hecho en el tipo penal de robo con fuerza en casa habitada. Así lo ha recogido la jurisprudencia, STS 5-9-2000, al incluir la zona ajardinada entre las dependencias de casa habitada mencionadas en el art. 241.3 del

Código en cuanto que la zona de jardín es un *"lugar contiguo a la vivienda y con la que formaba una unidad física, y que se hallaba comprendida y abarcada en el cierre común constituido por la valla."*

Se trata de un supuesto de tentativa porque el autor entró en la vivienda y si no llegó a progresar en su actividad delictiva y a llevarse ningún objeto fue porque se vio obligado a huir al accionarse el sistema de alarma instalado por el propietario.

VIII/ Ha quedado también probado que ese mismo día 6 de enero, entre las 20:00 y las 21:00 horas, el acusado se dirigió a la vivienda propiedad de Rosendo, sita en la CALLE002 nº NUM005, URBANIZACIÓN001, de Palma. Así lo expuso el testigo Benedicto, persona encargada de la vivienda en ausencia de su dueño. Este testigo explicó en el juicio que el dueño de la casa le llamó para decirle que había saltado la alarma. Dijo que cuando él llegó a la casa vio las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad, observando cómo una persona tocaba las puertas de la

vivienda e intentaba abrir una de ellas, pero que al colocar la palanca para violentar la puerta se accionó el sistema de alarma, lo que hizo que esa persona se marchara.

El testigo dijo que la vivienda está perimetrada por un muro de unos dos metros de altura.

El propietario de la vivienda ha confirmado esta declaración, afirmando que también visionó la grabación de las cámaras.

Esa grabación consta en el ac. 181 (carpeta URBANIZACION000, subcarpeta CALLE002), y en ella se ve a una persona merodeando por la propiedad e intentando abrir la puerta con un objeto de hierro, posiblemente una palanca, momento en el cual se acciona el sistema de alarma que hace que esa persona desista de su inicial propósito y se dé a la fuga. El perjudicado no reclama por estos daños porque, según explicó, a raíz de estos hechos procedió a cambiar el marco de la puerta.

Nos encontramos ante un nuevo delito de robo con fuerza -en este caso intentado, ya que nada se llevó el autor de los hechos porque se accionó la alarma, lo que le hizo huir- subsumible en las modalidades típicas de los número 1 y 2 del art. 238 del Código, con el tipo agravado del art. 241 de dicho texto.

No se ha cuestionado el hecho de que la vivienda constituya la morada del Sr. Rosendo, por mucho que no parezca ser su residencia habitual habida cuenta que ni el día de los hechos ni el día del juicio se encontraba en Mallorca -ha declarado por videoconferencia desde Austria. Pero aunque la vivienda de la CALLE002 fuera su segunda residencia, ello no excluiría la aplicación del subtipo agravado del art. 241. De hecho, el ATS 29-9-2022 confirma la condena por robo con fuerza en casa habitada a una persona que cometió diferentes robos con fuerza en inmuebles que constituían segunda residencia de los perjudicados. Esta resolución no hace sino confirmar lo que tradicionalmente ha venido sosteniendo el Tribunal Supremo (S 1-3-21990 y A 16-6-1999) al incluir en el concepto de "casa habitada" la llamada "segunda vivienda", si está habitada.

SEGUNDO.- Como hemos indicado anteriormente, la defensa no cuestiona la realidad de las sustracciones anteriormente analizadas, pero si niega el hecho de que su patrocinado sea el autor de las mismas.

2.1 En este sentido el acusado ha manifestado que en el año 2016 residía en Rumanía y no vivía en Mallorca, viniendo a Palma únicamente cuando había algún torneo de póker en el casino de Porto Pi. A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que esos torneos se celebraban una vez al mes, o una vez cada dos meses, siendo torneos que se disputaban en toda Europa.

El acusado ha negado haber llevado a cabo los hechos que le atribuye el Ministerio Fiscal. Para ello ha explicado, en primer lugar, que en 2016 no estuvo en Mallorca -

algo que se desvirtuó por la documental remitida por el propio Casino de Porto Pi (folios 701 y ss)- para luego decir que han pasado muchos años desde los hechos, por lo que no recuerda si estuvo en la isla en esa fecha, o no. Como segundo argumento exculpativo ha referido que en 2015 sufrió un accidente y estuvo en rehabilitación en Suiza, razón por la cual ni siquiera podía andar, puesto que debía llevar muletas, y tenía impedido el brazo izquierdo, que no podía doblarlo, razón por la cual resulta imposible que él pudiera saltar muros para cometer las sustracciones intentadas o consumadas que se le atribuyen.

Según explicó a preguntas del Ministerio Fiscal, tenía unos ingresos diarios procedentes del póker de 1.000,00 o 3.000,00 euros, ingresando en el banco todo lo que ganaba en el casino, ganancias que le abonaban en metálico. De hecho, explicó que con esas ganancias se desplazó a Alemania para comprar un vehículo BMW. Por cierto, en esta cuenta no aparece en ningún momento el saldo de 500.000,00 euros procedentes de sus ganancias en el póker y que, según el acusado, hacía innecesario el que se dedicara a robar para obtener ingresos.

Ahora bien, frente a dicha versión exculpativa, consideramos que la acusación ha aportado prueba de cargo suficiente que nos permite afirmar, con un grado de certeza suficiente, que el acusado fue el autor de las diferentes sustracciones que han quedado plasmadas en el relato fáctico de esta resolución.

Es cierto que esa convicción no se ha obtenido a partir de prueba directa, ya que no se ha aportado el testimonio de ninguna persona que haya visto al acusado cometer esos hechos. En todos ellos, como se observa en las grabaciones aportadas de casi todos los actos de apoderamiento, consumados o no, que hemos considerado probados, el acusado llevaba oculta su cara con un pasamontañas "artesanal" -lo que impedía su identificación visual- y llevaba guantes, lo que impedía el que pudieran obtenerse huellas dactilares del mismo cuando entraba o trataba de entrar en las diferentes vivienda.

Nuestra convicción la hemos alcanzado a partir de la existencia de múltiples indicios que, analizados en conjunto, nos llevan a formar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a que el acusado es el autor de los hechos por los que viene acusado.

2.2 La STS 704/2020, de 17 de diciembre, condensa de forma exhaustiva la doctrina jurisprudencial en torno a la prueba de indicios. Se dice en dicha resolución que *"Efectivamente, explica, por ejemplo, nuestra sentencia núm. 98/2017, de 20 de febrero, que las sentencias de esta Sala núm. 433/2013 de 29 de mayo, núm. 533/2013, de 25 de junio y*

núm. 359/2014, de 30 de abril, entre otras muchas, recuerdan que la doctrina jurisprudencial ha admitido reiteradamente la eficacia y validez de la prueba de carácter indiciario para desvirtuar la presunción de inocencia, y ha elaborado un consistente cuerpo de doctrina en relación con esta materia.

En sentencias ya clásicas, así como en otras más recientes, hemos señalado que los requisitos formales y materiales de esta modalidad probatoria son:

1º) Desde el punto de vista formal:

- a) Que la sentencia exprese cuales son los hechos base o indicios que se consideran acreditados y que sirven de fundamento a la deducción o inferencia;*
- b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicación que - aun cuando pueda ser sucinta o escueta- es necesaria en el caso de la prueba indiciaria, para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.*

2º) Desde el punto de vista material, los requisitos se refieren:

A) en primer lugar a los indicios, en sí mismos, y B) en segundo lugar a la deducción o inferencia.

A) En cuanto a los indicios es necesario:

- a) Que estén plenamente acreditados;*
- b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa;*

- c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar;
- d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí.

B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia implica que la inferencia no resulte excesivamente abierta, en el sentido de que el análisis racional de los indicios permita alcanzar alguna conclusión alternativa perfectamente razonable que explique los hechos sin determinar la participación del acusado, en cuyo caso la calificación acusatoria no puede darse por probada.

Nuestra sentencia número 98/2017, de 20 de febrero, también muestra que la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia sigue los mismos criterios, aun cuando no sistematiza los requisitos probatorios de la misma forma que ha realizado esta Sala.

Esta doctrina constitucional aparece resumida, por ejemplo, en la STC 175/12, de 15 de octubre, señalando que: La prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que

explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, 'en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes' (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/201, FJ 3). Asumiendo 'la radical falta de competencia de esta jurisdicción de amparo para la valoración de la actividad probatoria practicada en un proceso penal y para la evaluación de dicha valoración conforme a criterios de calidad o de oportunidad' (SSTC 137/2005, de 23 de mayo, FJ 2 y 111/2008, de 22 de septiembre , FJ 3), sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento cuando 'la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada' (SSTC 229/2003, de 18 de diciembre; 111/2008, de 22 de septiembre; 109/2009, de 11 de mayo; 70/2010, de 18 de octubre; 25/2011, de 14 de marzo o STC 133/2011, de 18 de julio").

En definitiva, concluye la reiterada núm. 98/2017, que en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben excluirse aquellos supuestos en los que:

- 1º) En el razonamiento se aprecian saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias (canon de la lógica o cohesión),
- 2º) O en los que la inferencia sea excesivamente abierta, débil o indeterminada, derivándose de los indicios un amplio abanico de conclusiones alternativas (canon de la suficiencia o calidad de la conclusión),
- 3º) O bien se empleen en la valoración probatoria criterios contrarios a los derechos, principios o valores constitucionales (canon de la constitucionalidad de los criterios) (STS 101/2016, de 18 de febrero).

Es decir, que en el control de la razonabilidad de la inferencia realizada en la prueba indiciaria deben utilizarse tres cánones: 1º) canon de la lógica o de la cohesión; 2º) canon de la suficiencia o calidad de la conclusión; 3º) canon de la constitucionalidad de los criterios.

Finalmente, por parte de esta Sala Segunda, es abundante la jurisprudencia que indica que si bien los indicios, en principio, han de ser plurales, ya que es la acumulación de ellos en un mismo sentido lo que permite formar la convicción del Tribunal excluyendo toda duda, excepcionalmente cabe que el indicio sea único pero de singular potencia acreditativa (SSTS 755/1997, de 23 de mayo; 1949/2001, de 29 de octubre; 468/2002, de 15 de marzo; 813/2008, de 2 de diciembre; 194/2010, de 2 de febrero; y 569/2010, de 8 de junio).

Recuerda la sentencia de esta Sala núm. 762/2013, de 14 de octubre, donde se recopilan las anteriores resoluciones, que tal como se ha argumentado en otros precedentes de este Tribunal (SSTS 208/2012, de 16 de marzo; y 531/2013, de 5 de junio), es preciso resaltar que cualquier hecho indiciario siempre deja abierta cierta holgura propiciatoria de alguna contrahipótesis alternativa favorable a la defensa. Lo relevante y decisivo es que esa holgura no presente una plausibilidad ni un grado de verificabilidad que ponga en cuestión la elevada probabilidad que apuntan los hechos indiciarios a favor de la hipótesis acusatoria. Y es que todo juicio de

inferencia deja un espacio de apertura hacia alguna otra hipótesis, espacio que desde luego no tiene por qué desbaratar necesariamente la consistencia sustancial del razonamiento

incriminatorio inferencial convirtiéndolo en inconsistente o poco probable. Lo relevante es que esa posibilidad alternativa sea nimia en comparación con el grado de probabilidad incriminatoria que traslucen los datos indiciarios incriminatorios.”.

2.3 A partir de esta doctrina reiteramos que, en el caso enjuiciado, la prueba practicada ha puesto de manifiesto una serie de indicios que, valorados en conjunto, conducen de manera unívoca y sin interpretaciones alternativas a afirmar que el acusado fue el autor de los diferentes actos de apoderamiento que le atribuye el Ministerio Fiscal.

Esos indicios han sido expuestos por parte del Jefe de grupo de atracos durante su declaración testifical, el cual ha explicado la génesis y desarrollo de las investigaciones policiales que, finalmente, culminaron con la identificación del acusado como el autor de varios de los robos cometidos en la zona de URBANIZACION000 durante el tercer trimestre del año 2016.

En primer lugar, y antes de analizar dicha declaración, consideramos que concurre el llamado indicio de oportunidad, y es que contrariamente a lo que afirma el acusado, la defensa no ha justificado la residencia de éste en esas fechas en otro país que no sea España.

Dice el recurrente que en el año 2016 residía en Rumanía, y que solo venía a Palma cuando había algún torneo de póker, acudiendo entonces a jugar al casino de Porto Pi. Ahora bien, la documentación remitida por dicho organismo (folios 700 y 701) pone de manifiesto que desde el año 2014 hasta fechas inmediatamente anteriores a su detención, el acusado acudió frecuentemente a dicho casino. Consta en esa documentación que prácticamente acudía varios días de cada mes a dicho establecimiento. De hecho, consta su estancia en el casino el día 14 de septiembre de 2016, a las 21:05 horas, esto es, justo el día siguiente al robo cometido en el hotel Luis María. También fue el día 16 de noviembre siguiente, a las 01:36 horas, es decir, el día antes de que se cometieran los robos en las viviendas D y C de la CALLE003 nº NUM006, de Palma. Igualmente acudió, en dos ocasiones distintas, durante la tarde del día 20 de noviembre de 2016, es decir, el día siguiente a las sustracciones llevadas a cabo la noche del día 19 de noviembre en dos viviendas de la CALLE000, de la URBANIZACIÓN001. Lo mismo hizo la tarde-noche del día 21 de noviembre de 2016, un día antes de que se cometiera un nuevo acto de apoderamiento en la vivienda de la CALLE000 nº NUM009; estando acreditada también su presencia en el casino el día 24 de noviembre posterior

También está acreditada su presencia la noche del día 17 de diciembre, esto es, poco después de que se detectara su presencia en la CALLE001 nº NUM014 de URBANIZACION000, donde habían saltado las alarmas tras haberse accionado también anteriormente las de la vivienda del NUM004 de esa calle. Y acudió al casino la tarde-noche del día 7 de enero de 2017, el día siguiente a los hechos que tuvieron lugar en las CALLE004 y CALLE002 de la URBANIZACIÓN001.

Otros datos que contradicen la versión del acusado respecto a que su residencia estaba en Rumanía en esas fechas son, primero, el hecho de que, como consta en el extenso atestado policial, el acusado tenía su domicilio en Lluçmajor, en concreto en la CALLE005 (folio 218), siendo allí donde se practicó la entrada y registros autorizada judicialmente en la que se encontraron una serie de prendas respecto de las cuales habló el instructor del atestado durante su declaración en el plenario. En dicho domicilio, además, fue hallado el hermano del acusado.

En segundo lugar, la documentación remitida por el Casino Porto Pi pone de manifiesto la asistencia del acusado a dicho casino de manera muy habitual. Son muchos días al mes los que acude al casino, presencia que no se compadece con el solo hecho de asistir a torneos que, según dijo, se celebraban uno al mes o cada dos meses. Esa presencia reiterada en el casino revela una residencia estable en Mallorca.

En tercer lugar, revisada la documentación bancaria aportada en su día por la representación del acusado (folios 606 a 622) se constata la existencia de una gran cantidad de cargos durante todo el año efectuados en comercios ubicados en Mallorca (locales de restauración, supermercados, etc), lo que implica una estancia estable en Mallorca que no coincide con la declaración del acusado.

En cuarto lugar, los billetes de avión aportados en su día por la representación del acusado (folios 623 a 627) también ponen de manifiesto que esos viajes llevados a cabo en 2016 tienen como destino o como origen el aeropuerto de Palma. Es más, consta en folio 627 un documento cumplimentado por el acusado en diciembre de 2016 para la Policía italiana de fronteras en el aeropuerto de Milán en el que el propio acusado reconoce ser residente en Palma de Mallorca.

En cuarto lugar, la documentación médica obrante en autos (folio 763 y ss) se refiere a asistencia médica prestada en Mallorca a raíz de una caída en unas rocas, según explicó el acusado. Pues bien, pese a que el acusado ha declarado que a raíz de las lesiones sufridas en esa caída ha precisado de rehabilitación en Suiza, nada de esto se ha aportado.

Todas estas circunstancias acreditan la presencia y residencia del acusado en Mallorca en la fecha de los hechos enjuiciados y, por tanto, constituye un indicio de que el acusado pudo haber cometido esos robos porque se encontraba en Mallorca en esas fechas. No se ha aportado ningún documento que justifique que en la fecha en que se produjo alguno de esos hechos, el acusado no estaba en Mallorca.

2.4 La declaración del Instructor de las investigaciones policiales ha puesto de manifiesto la existencia de otros indicios. Este testigo, jefe del grupo de atracos en la fecha de los hechos, explicó en el juicio que tuvieron conocimiento de la comisión de un incremento de robos con fuerza en vivienda de la zona de URBANIZACION000, de Palma, en los que siempre había un modus operandi concreto, y en los que se repetía el mismo

patrón de ejecución. Relató que en muchos de esos robos se habían podido obtener imágenes a través de las cámaras de grabación, y que así pudieron determinar que el autor era el mismo en todos esos robos. Se trataba de una persona con una elevada capacidad física, con una altura de un metro ochenta, aproximadamente; de complexión atlética y que siempre llevaba la misma vestimenta, consistente en sudadera negra, pasamontaña con agujeros confeccionados manualmente, con unos guantes con unas pequeñas tiras características, con gorra, que llevaba una riñonera con doble cremallera, que llevaba las mismas botas de trekking, que llevaba medias de fútbol con espinilleras por si tenía que trepar y que, además, portaba una linterna también característica. El testigo fue elocuente al decir que el autor de esos robos siempre vestía el mismo "uniforme de trabajo".

El testigo explicó, en relación a cada uno de los robos objeto de acusación, las pesquisas investigadoras llevadas a cabo en cada caso, señalando que en esas imágenes obtenidas en cada casa, la imagen del autor del hecho era siempre la misma, aludiendo a la vestimenta anteriormente referida.

Como ya hemos indicado anteriormente, el Tribunal ha visionado las grabaciones obtenidas de las distintas cámaras de vigilancia instaladas en las viviendas objeto de los robos objeto de acusación, y ha podido constatar cómo, ciertamente, la persona que aparece en esas grabaciones tiene la misma apariencia externa. Se trata de una persona que viste siempre de oscuro -aunque en las imágenes obtenidas por infrarrojos los colores parezcan distintos-, con la cara cubierta por un pasamontañas; que lleva en todos los casos una gorra con la visera siempre hacia atrás; que viste pantalón corto y que lleva las piernas cubiertas con medias deportivas, medias que en algunas de las imágenes aparecen bajadas en la pierna derecha dejando al descubierto una espinillera. Así se constata con el visionado de las cámaras del hotel Luis María del día 13 de septiembre y con el visionado de las cámaras ubicadas en la CALLE004. En el atestado se aprecia ese dato en los fotogramas que constan en los folios 27 (robo hotel Luis María), 38 (robo en CALLE004) y 40 (robo en Hotel)

El instructor explicó que en esa espinillera es donde el acusado se guardaba una palanqueta con la que poder violentar las puertas y ventanas. De hecho, a diferencia de lo que sucede en el robo de la CALLE004, que tuvo lugar el día 6 de enero de 2017, en el intento de robo que ese mismo día, e instantes después del anterior hecho, tuvo lugar en la CALLE002, las imágenes captan al autor del hecho -al acusado- portando un objeto metálico tipo palanqueta, mientras que ya no tiene bajada la media (fotogramas folios 59 y 61). Hay que recordar que el testigo Benedicto, encargado del cuidado de la casa sita en la CALLE002 nº NUM005, explicó en el juicio que él visionó las cámaras de grabación de la casa y vio cómo el autor del hecho hacía uso de una palanca para intentar forzar las puertas.

Lo mismo sucede en las imágenes de los hechos ocurridos en la CALLE003 NUM006, vivienda de Manuela, dónde, como hemos dicho, se ve a la persona que entra agacharse para coger algo de la pierna derecha, a la altura de la espinilla, tras lo cual

vuelve a manipular la puerta hasta conseguir entrar. Al salir de la vivienda esa persona -el acusado- se ve cómo lleva al descubierto esa pierna derecha dejando ver la espinillera, cómo se vuelve a colocar algo dentro y cómo se sube nuevamente la media.

En todas las grabaciones, la persona autora de los hechos lleva siempre el mismo tipo de guantes, los cuales, como explicó el instructor, son característicos porque a la luz infrarroja aparece con una parte de los mismos de color negro en la parte de la palma de la mano o como si fuera un ribete.

En todas las grabaciones visionadas por el Tribunal la complexión física del autor de los distintos hechos es siempre la misma.

El modus operandi es siempre el mismo. Como explicó el instructor, todos los robos se cometen en viviendas próximas a zonas boscosas para que el autor de los hechos tenga una vía de escape fácil. De hecho, el vigilante de seguridad de la empresa MEVISA que ha declarado en el juicio, y que acudió ante el salto de alarma producido en la CALLE001 NUM004, en URBANIZACION000, ha declarado que, en un momento determinado, y tras accionarse también la alarma en la casa del NUM014 de esa misma calle, vio cómo saltaba una persona de esa vivienda y se marchaba huyendo hacia la zona boscosa próxima.

En los mismos términos se expresó la agente NUM013, que intervino en la investigación de los hechos. Explicó que todos los hechos se producían siempre en la misma zona, en casa próximas a zonas boscosas para poder huir, en la misma franja horaria -cuando ya había anochecido- y por una persona ágil capaz de escalar muros altos y que, además, vestía siempre de la misma manera, vestimenta que, según explicó no era una vestimenta común a toda persona que quisiera cometer un robo, ya que confluían siempre una serie de prendas que es difícil que pudiera ser una casualidad. Dijo que siempre era la misma gorra de béisbol, las botas de trekking con los mismos detalles, la sudadera, las espinilleras para guardar la palanqueta.

2.4.1 Es cierto que no en todos los hechos objeto de acusación hay imágenes del autor de los hechos. Así ocurre con los hechos producidos en las casas de la CALLE001 nº NUM004 y de la CALLE003 nº NUM006. Ahora bien, el Tribunal considera que hay pruebas de que el autor de esos hechos es la misma persona que aparece en las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia instaladas en las otras casas a que hace referencia el escrito del Ministerio Fiscal.

Por lo que se refiere a la vivienda de la CALLE001 NUM004, ya hemos indicado que el vigilante de seguridad de la empresa MEVISA que ha declarado como testigo explicó que estando allí, saltó la alarma de la casa contigua, la del NUM014, observando cómo una persona saltaba el muro de esta segunda vivienda y se marchaba del lugar hacia el bosque. El testigo reconoció que no vio la cara de esa persona, pero la describió como una persona delgada y ágil, que vestía de oscuro y ropa deportiva negra. Explicó que

la policía le mostró las imágenes obtenidas en otros robos y que comprobó que la complexión y los rasgos físicos de la persona que él vio saltar de la casa de Lluçamet 4 coincidían con la de la persona que aparecía en las grabaciones que le mostró la policía.

El testigo ha corroborado así lo manifestado por el Instructor de las diligencias policiales respecto a que la descripción que hicieron los agentes de la empresa de seguridad que se desplazaron a la vivienda de la CALLE001 NUM004 de las características físicas y de la vestimenta de la persona que vieron saltar la pared, coincidía con las de la persona que había entrado en el hotel Luis María y en las viviendas de la CALLE000. La declaración del referido vigilante de seguridad ha aclarado las dudas iniciales del instructor durante su declaración, respecto a si se le exhibieron a dicho vigilante las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia instaladas en otras casas.

Por otro lado, la entrada en dicha vivienda de Lluçamet 2 cumple el modus operandi de la persona que entró en las otras casas, esto es, viviendas próximas o adyacentes a zonas boscosas. Además no es extraño que el mismo día, el autor de los robos pudiera "visitar" varias viviendas. De hecho, ha quedado acreditado que el día 6 de enero de 2017 esa persona entró, al menos, en las viviendas de CALLE004 NUM010 y de CALLE002 NUM005. Por eso el hecho de que los vigilantes le vieran saltar de la casa de Lluçamet 4 inmediatamente después de acudir ellos a la vivienda de Lluçamet 2 por un salto de alarma, y justo después de que se accionara la alarma en Lluçamet 4, nos lleva a la convicción de que el autor de los hechos saltó de la casa del NUM004 a la del NUM014 para, después, salir huyendo hacia la zona boscosa.

2.4.2 Lo mismo hay que decir respecto del robo en la casa de la CALLE003 nº

NUM006. Es cierto que tampoco hay imágenes de la persona que entró en esa casa, ni tampoco la persona que estaba dentro de la vivienda en el momento de los hechos, Juan Miguel, se percató de que una persona entraba en su casa, por lo que no la vio en ningún momento. Pero es también cierto que esos hechos se produjeron el mismo día e inmediatamente después de que el acusado entrara en la vivienda de la CALLE003 nº NUM006, como consta en las grabaciones obtenidas en dicha vivienda. Esta vivienda es contigua a la vivienda de Juan Miguel, existiendo una inmediatez temporal, una equivalencia en el modus operandi -entrada en viviendas violentando los accesos-, y una coincidencia en la franja horaria que nos lleva a la convicción de que tras haber entrado en la vivienda C, el autor de los hechos -el acusado- entró en la vivienda D.

Como ya hemos apuntado, no era ésta una práctica extraña al autor, puesto que cuando entró en la casa de CALLE009 NUM004, luego intentó entrar en la vivienda de la CALLE001 NUM014, no pudiendo culminar su propósito de ilícito apoderamiento porque, en ambos casos, se accionó el sistema de alarma de las dos casas.

Es por todo ello que el Tribunal coincide en que los indicios apuntados por el instructor del atestado, y sobre todo el visionado de las grabaciones obtenidas del día de los hechos, avalan la conclusión de que el autor de todos estos hechos es la misma persona.

2.5 Y esos mismos indicios apuntados por el instructor referidos a la vestimenta, complexión física y modus operandi del autor de los diferentes robos conducen a vincular a esa persona, que en principio era difícil identificar y filiar, con el acusado. Y el nexo de unión viene determinado por las circunstancias en que se produjo la detención del acusado el día 21 de enero de 2017 por parte de la Policía Local de Calviá tras haber sido alertada por la comisión de un robo con fuerza en la CALLE006 de la URBANIZACIÓN002.

El instructor del atestado ha explicado cómo llegaron a relacionar al acusado con los robos cometidos en la zona de URBANIZACION000. Ha relatado que tuvieron conocimiento de la detención de una persona en Calviá, pero que en un principio no requirieron más información porque les dijeron que en ese hecho de Calviá habían intervenido dos personas, cuando en los hechos investigados por el grupo de atracos de la Policía Nacional siempre se veía a un único autor. Sin embargo, al constatar que tras esa detención dejaron de producirse los robos en URBANIZACION000, se decidió investigar la posibilidad de que esa persona hubiera sido el autor de los robos en son URBANIZACION000. Por esa razón se visionaron las imágenes obtenidas en robos en viviendas investigados por la Guardia Civil -de quien depende la demarcación de Calviá- constatando que la persona que aparecía en esas imágenes era la misma, tanto por complexión como por la coincidencia de la ropa característica que vestía, que la persona que aparecía en las imágenes de los hechos de Calviá. El testigo ha concretado que vio la ropa que llevaba la persona que fue detenida por la Guardia Civil en Calviá, y que esa ropa coincidía con la vestimenta que llevaba el autor de los robos cometidos en Calviá.

También la agente con carnet profesional nº NUM013 confirmó que prestaron atención a la persona detenida por la Guardia Civil en Calviá porque a raíz de esa detención, pasaron los meses y no volvieron a producirse robos en la zona de URBANIZACION000, comprobando, al ver el atestado de la Guardia Civil y los fotogramas obtenidos de las grabaciones de las cámaras de otras casas, que esa persona detenida era la misma que cometía los robos en URBANIZACION000.

Por tanto, un primer indicio que permite vincular al acusado con los robos es el hecho de que, tras su detención, dejaron de producirse robos en la zona de URBANIZACION000.

En parecidos términos se pronunció el agente de la Policía Local de Calviá con carnet profesional nº A 110.128 (NUM015 del Ayuntamiento de Calviá) al decir que tras la detención del acusado disminuyó mucho la comisión de robos en la zona de Calviá.

Creemos que no es despreciable la opinión profesional de ambos testigos, máxime si tenemos en cuenta que los robos se cometían en zonas parecidas (URBANIZACION000 y las

URBANIZACIÓN003) por ser zonas residenciales de alto standing, con residentes con posibilidades económicas y poco transitadas. De hecho, dos de las viviendas de URBANIZACION000 que fueron asaltadas no están habitadas en ese momento (URBANIZACION000 y URBANIZACION003).

El jefe del Grupo de atracos ha declarado que precisamente por el incremento de robos en la zona de URBANIZACION000 se habían establecido dispositivos de vigilancia para tratar de detener al autor de los robos, por lo que es lógico que percibieran si, tras la detención del acusado, se producía una disminución de los hechos en esas zonas que permitiera vincular esa disminución con la detención del acusado, máxime si, además, había otros datos o indicios que avalaban la vinculación del acusado con esos robos.

Y es que en el momento de su detención el acusado no solo había intentado cometer por la noche un robo en una vivienda situada también próxima a una zona boscosa, coincidiendo así con el modus operandi seguido en las viviendas de URBANIZACION000; sino que también fue detenido vistiendo la misma indumentaria que, conforme a las grabaciones obtenidas por la Policía, vestía la persona que cometía los robos en URBANIZACION000.

En este sentido, el agente de la Policía Local de Calviá anteriormente mencionado ha explicado en el juicio que se desplazaron varias patrullas hasta una vivienda cuya propietaria había comunicado que había sufrido un robo en su casa. Ha relatado que la víctima les informó del camino por el que había huido el autor. De hecho, según el policía local de Calviá nº 110.175 que habló con esta persona, la propietaria le dijo que el autor había saltado segundos antes a través de la ventana. Este agente refirió que la parte de atrás de esa vivienda daba a una zona boscosa, y que él se dirigió hacia allí para ver si localizaba al autor, pero que, aunque intentó escuchar algún ruido que le indicara por dónde iba, no escuchó nada. Sin embargo, luego escuchó por la emisora que el autor había saltado a otro chalet y que ya le estaban persiguiendo otros dispositivos policiales.

El agente NUM015 añadió que vieron a esa persona, y que él fue corriendo detrás de él hasta que le localizaron oculto detrás de un seto. Ha confirmado que cuando detuvieron a esa persona, que resultó ser el acusado, éste vestía ropa oscura, un pasamontañas con agujeros artesanales, -por lo que la cara la llevaba cubierta-; llevaba también una gorra y espinilleras y coderas. Reconoció que la ropa que vestía era la que aparece en la fotografía del folio 47 del atestado, en la que ciertamente se identifican las espinilleras, la gorra, el pasamontañas, las botas de treking y las medias altas, así como una linterna.

En la fotografía del folio 48 aparece la riñonera que llevaba el acusado en el momento de su detención, riñonera característica porque, como dijo el instructor del atestado, llevaba dos cremalleras. Pues bien, esa riñonera coincide con la que llevaba el autor del robo cometido en el hotel , como consta comparativamente en los

fotogramas del folio 48, y más claramente con el visionado de las imágenes de las cámaras de seguridad obtenidas el día de los hechos (ac. 135 y 182, carpeta URBANIZACION000, subcarpeta HOTEL Luis María); y que también coincide con la que aparece claramente en las imágenes obtenidas por las cámaras instaladas en las viviendas de CALLE004, de CALLE002 y de CALLE000 nº NUM009 correspondientes a los hechos de día 22. En todos estos casos la riñonera que aparece es la misma.

En cuanto a las espinilleras que vestía el acusado cuando fue detenido, y que es lo que le permitía, según el agente de la policía local NUM015 que le persiguió, el poder "arramplar" fácilmente con todo en su huida, rompiendo macetas, las lleva también la persona que cometió los robos en el hotel Luis María y en las viviendas de CALLE004 y CALLE003 NUM006.

El acusado llevaba la cara cubierta por una "braga" a la que se le habían hecho unos agujeros artesanales a la altura de los ojos para poder ver, prenda coincidente con la que lleva la persona que, conforme a las grabaciones aportadas por la Policía, entra en todas las viviendas que disponían de cámaras de seguridad, y que también llevaba la persona que fue vista por los vigilantes de MEVISA cuando saltaba la valla de la casa de la CALLE001 NUM014.

Aunque es cierto que el testigo Benedicto, encargado de la vivienda de CALLE002 dijo en el juicio que en las grabaciones se ve la cara de la persona que intenta entrar en la vivienda lo cierto es que, tras haber visionado las grabaciones, la Sala no puede sino dar por cierta las manifestaciones de los agentes de la Policía respecto a que en ninguna de las imágenes obtenidas se ve la cara de la persona que entra.

Pero es que, además, vestía unas medias de futbol coincidentes con las que lleva la persona que comete los robos de son URBANIZACION000. Prueba de que lleva ese tipo de prendas es que se ve cómo se baja las medias en los robos del hotel Luis María, y en de la vivienda de CALLE004 y CALLE003 NUM006. Por eso los investigadores de la Policía Nacional se percataron de que el autor de los robos de URBANIZACION000 llevaba espinilleras, y que era allí donde guardaba la palanqueta con la que forzar las puertas o ventanas.

El acusado fue detenido también en posesión de una gorra, prenda que también lleva la persona que aparece en todas las grabaciones. Esa gorra siempre es la misma y es una prenda que el autor de los hechos siempre lleva de la misma manera, esto es, con la visera hacia atrás, lo que hace que sea un elemento característico y singular.

Lo mismo ocurre con la linterna. Al acusado se le interviene durante su detención una linterna de pequeño tamaño y forma que coinciden con la que se ve en las grabaciones que lleva la persona que entra en las viviendas de CALLE000 NUM003 y NUM009. En esas imágenes se ve como el autor lleva una linterna de las mismas dimensiones y que lanza un haz de luz circular y pequeño compatible con el que puede proporcionar la linterna intervenida al acusado y fotografiada en el atestado (folio 47).

Las botas de treking que vestía el acusado en el momento de su detención coinciden con las que se ve que lleva la persona que comete el robo en las casas de CALLE002 y de . El día 22 de noviembre.

De igual forma el acusado llevaba unos guantes en el momento de su detención, prenda que también se ve en las grabaciones que lleva en todos los robos el autor de los robos.

A todo lo anterior hay que añadir que la descripción física ofrecida por los agentes de la Policía Local de Calviá que intervinieron, de una u otra forma, en la detención del acusado, respecto a que éste era una persona alta, fuerte y muy ágil, coincide con la descripción de la persona que aparece en las distintas grabaciones.

La agilidad del acusado -cuyas características físicas ya no son, según el instructor, las que presentaba el acusado cuando se procedió a la detención del mismo en agosto de 2017, ni con las que presentaba el día del juicio- es incuestionable, si tenemos en cuenta la facilidad con la que se le ve escalar la fachada del hotel y saltar a la vivienda de CALLE004, por ejemplo, protegida con muros de unos dos metros. De la misma forma esa

misma agilidad fue puesta de manifiesto por el policía local NUM016 al relatar cómo se produjo la persecución del acusado hasta lograr su detención.

Tanto los agentes de la policía local que llevaron a cabo la detención han coincidido en que la persona que, tras haber visionado las grabaciones de los robos cometidos en URBANIZACION000, aparece como autora de los mismos, es de la misma complexión y vestimenta que la que llevaba el acusado en el momento de esa detención. De hecho, y aunque sea como elemento meramente corroborador de carácter periférico, el agente NUM016 ha manifestado que incluso la forma de caminar del acusado era la misma que la de la persona que aparece en esas grabaciones, algo en lo que también ha incidido el instructor del atestado, quien ha basado esa afirmación en el hecho de haber pasado muchas horas visionando las grabaciones de los robos, y haber visto al acusado con ocasión de su imputación en los robos de [REDACTED].

El mencionado instructor ha dicho no tener la menor duda, en base a su experiencia profesional en la investigación de robos, que el acusado es la misma persona que aparece en todas las grabaciones de los robos que la acusación imputa a aquél.

Los policías locales que han declarado en el juicio han manifestado no poder asegurar al 100% que sea el acusado la persona que aparece en las grabaciones de los hechos cometidos en URBANIZACION000. Ahora bien, eso no es argumento suficiente para descartar esa relación entre ambas personas, en primer lugar, porque desde el momento que el acusado realizaba todos los hechos con la cara cubierta, es lógico que no pueda haber esa seguridad del 100% que pretende la defensa. El acusado ya adoptó todas las medidas a su alcance para asegurarse una difícil identificación (empleo de pasamontañas y de guantes). Y, en segundo lugar, porque como venimos

diciendo, la atribución de la autoría de esos hechos al acusado viene determinada por la concurrencia de una variedad de indicios que, analizados globalmente, conducen de manera lógica y razonable a establecer esa vinculación de identidades.

En definitiva, nos encontramos ante una serie de plurales indicios que llevan a la Sala a establecer una clara coincidencia, a partir de la indumentaria que vestía el acusado en el momento de su detención, entre éste y las personas que cometieron los robos en la zona de URBANIZACION000. Y esta coincidencia la inferimos de forma lógica a partir de las pruebas practicadas, inferencia que es unidireccional y que no admite interpretaciones alternativas pese a los contraindicios planteados por la defensa.

2.6 La defensa y el propio acusado han alegado una serie de circunstancias que pondrían en duda el que Dimas fuera el autor de esos robos.

2.6.1 Éste ha manifestado de forma insistente que es imposible que él pudiera haber cometido esos robos, porque había sufrido en 2015 un accidente que le ocasionó lesiones en un brazo y en la columna que le impedían moverse como para poder cometer robos con escaló. Según ha explicado, lleva un hierro en el brazo izquierdo que le ha impedido durante varios años flexionar el brazo más allá de 30 grados, y que por los problemas en las vértebras tenía que llevar muletas. Ha añadido que ha tardado tres años en recuperarse, habiéndose sometido a rehabilitación el Suiza.

Dice que se aportó a la causa documentación médica para acreditar ese hecho.

Esa documentación consta, ciertamente, en los folios 763 a 765. Ahora bien, tal documentación de la clínica Juaneda de agosto de 2015 solo acredita que fue tratado por lesiones en el brazo, precisando intervención quirúrgica el 24 de agosto de 2015 para la reducción de la fractura de olecranon y osteosíntesis con dos agujas. También sufrió fractura de apófisis transversas izquierdas de L1, L2 y L3., si bien la columna cervical no presentaba alteraciones significativas. Presentaba, igualmente, la fractura de alguna pieza dental.

Según esa documentación, fue dado de alta el día 27-8-2015, debiendo acudir a consulta de traumatología el día 31 de agosto siguiente.

Pero esta documentación acredita únicamente la lesión que tuvo el acusado y el tratamiento que requirió, pero pese a la vehemencia del acusado en su discurso, en modo alguno prueba que, en septiembre de 2016 y en los meses posteriores hasta su detención, el acusado tuviera algún tipo de secuela derivada de esa lesión que le impidiera articular normalmente el brazo, o que le obligara a caminar asistido de muleta teniendo limitada su capacidad de deambulación.

No se ha aportado ningún tipo de prueba en ese sentido. Y esa supuesta incapacidad no acreditada contrasta con lo que ha explicado el policía local nº NUM016 respecto a cómo se produjo la detención del acusado el día 21 de enero de 2017.

Según este testigo, él fue corriendo detrás del acusado para detenerle, persecución en la que el acusado corría sin la menor dificultad, demostrando una total agilidad puesto que saltó los muros de varios domicilios, siendo que saltar esos muros les costó más a los propios agentes perseguidores que al propio acusado.

La descripción que ha hecho este agente respecto de la plena capacidad del acusado para correr y saltar para evitar ser detenido, dista mucho de la imagen de una persona desvalida que precisa la ayuda de una muleta para desplazarse que ha querido ofrecer el acusado.

2.6.2 Otro contraindicio planteado por el acusado es que no fue él el autor del robo por el que fue detenido en Calviá, sino que lo fue un tal Domingo. Según explicó en el juicio, el papel del acusado se limitaba vigilar desde el exterior mientras Domingo cometía el robo. Precisamente porque él debía vigilar es por lo que él vestía de negro, siendo Domingo la persona que, según el acusado, le había dejado la ropa. De esta forma, da a entender que la persona que cometió los robos en URBANIZACION000 pudo haber sido esa tercera persona que, en definitiva, le prestó a él la ropa con la que fue detenido.

La Sala no otorga ninguna credibilidad a esta versión. En primer lugar, porque no ha quedado acreditada la presencia de dos personas ni en los hechos cometidos en enero de 2017 en Calviá por los que fue detenido el acusado, ni en ninguno de los hechos cometidos en la zona de URBANIZACION000, de Palma, recogidos en el escrito de acusación.

Si tenemos en cuenta las declaraciones de los agentes de la Policía Local de Calviá que han depuesto en el juicio, únicamente tuvieron noticia de la existencia de una única persona como presunta autora del robo en la URBANIZACIÓN002. La víctima del robo en todo momento habló de una persona, indicando a los agentes por dónde había huido. Los agentes localizaron a una única persona, al acusado. Los agentes han relatado cómo estuvieron buscando al autor del hecho, que vieron a una persona saltar los muros de la casa y que fueron detrás de él, interceptando a esa persona -al acusado- tras esa persecución cuando éste estaba escondido detrás de un seto.

Dice el acusado que ese día estaba realizando labores de mera vigilancia, esperando a Domingo en el bosque. Pero de ser eso cierto, no se entiende que para realizar esas labores de vigilancia tuviera que llevar guantes, el rostro cubierto, y una riñonera que -como hemos señalado anteriormente, coincide claramente con la que llevaba la persona de varios de los robos cometidos en URBANIZACION000; ni, mucho menos, que tuviera que llevar coderas y espinilleras, que parecen estar más relacionadas con una persona que tiene que saltar muros o escalar. No se ha dado una explicación lógica a por qué era necesario llevar espinilleras en esa labor de vigilancia.

Tampoco se ha explicado qué necesidad tenía el acusado de llevar un destornillador como el que le intervino la policía en el momento de su detención (folio 253), si su labor era de mero vigilante. Consideramos que el hecho de que el acusado fuera detenido portando una "equipación tan completa" solo obedece a que era él el autor de los robos, y que era él quien accedía al interior de las viviendas, lo que no excluye que de una u otra forma pudiera haber sido auxiliado por alguna otra persona.

Además, si tenemos en cuenta los objetos que, como consta en el atestado (folios 49 y 255 a 258) la Guardia Civil intervino en el domicilio del acusado llevado a cabo con autorización judicial a raíz de su detención, resulta difícil pensar que fuera un tercero quien proporcionó la ropa al acusado ese mismo día, habida cuenta que el acusado ya tenía en su casa más sudaderas y más espinilleras de fútbol como las que llevaba el día de la detención, y como las que llevaba la persona que entró en las viviendas de URBANIZACION000.

2.6.3 Dice la defensa que la indumentaria que se ve que viste la persona que aparece en las distintas grabaciones obtenidas en las viviendas de URBANIZACION000 asaltadas, es una indumentaria común que puede llevar cualquier persona que se dedique a cometer robos en vivienda, por lo que necesariamente no tiene por qué ser el acusado el autor de los robos por vestir de oscuro y con la cara cubierta. El propio acusado enfatizó que toda persona tiene una sudadera negra en su casa, dando con ello a entender que porque él vistiera una sudadera de ese color cuando fue detenido no significa que él sea el autor de los robos en URBANIZACION000.

Sin embargo, como han declarado los dos agentes de la Policía Nacional que llevaron a cabo las investigaciones por esos robos, y como también ha manifestado el policía local de Calviá que detuvo al acusado, éste era una persona muy peculiar. Como dijo la agente NUM013, el hecho de que coincidiera la vestimenta que llevaba el acusado cuando le detuvieron, con la de la persona que aparece en las grabaciones, teniendo en cuenta los detalles de la gorra, de la riñonera, de las zapatillas, la sudadera, etc., es difícil que pudiera atribuirse a una casualidad.

El Tribunal considera que la explicación ofrecida por esta agente es totalmente lógica. Pero lo que más difícil nos parece atribuirle un carácter casual es al detalle de las espinilleras. El hecho de que la persona que

aparece en las grabaciones lleve espinilleras para cometer los hechos -ya hemos dicho que ese accesorio es claramente apreciable en algunas de las grabaciones, corroborando así lo indicado por el instructor del atestado- y que el acusado fuera detenido llevando ese mismo tipo de objeto en las piernas tras haber sido sorprendido intentando entrar en una casa a robar, es lo que le da un toque característico y particular al hecho, que justifica identificar al acusado con la persona que aparece en la grabación. No nos parece tan común el hecho de portar espinilleras a la hora de cometer un robo en una vivienda.

En segundo lugar, porque si nos atentemos a lo manifestado por ambos investigadores del grupo de atracos, las características físicas del tal Cirilo

diferentes de las del acusado y, por tanto, también distintas respecto de las de la persona que aparece en las grabaciones. El jefe del grupo de atracos dijo que Domingo

-a quien el testigo tomó declaración tras imputar a Dimas los robos de URBANIZACION000, y detenerle por ello- no tenía nada que ver físicamente con el acusado. especificó que Domingo tenía una mano medio amputada, con una especie de muñón, mientras que la persona que aparecía en las grabaciones de los robos en Son Vida utiliza las dos manos y era una persona ágil. La Sala ha constatado cómo la persona que aparece en esas grabaciones no presenta ningún tipo de dificultad para utilizar ambas manos, auxiliándose de ambas fácilmente para poder trepar por las fachadas de los edificios, al menos en el hotel Luis María.

En estos mismos términos se expresó la otra investigadora que ha presentado declaración en el juicio. La agente NUM013 dijo que Dimas era más atlético que Domingo, porque éste era bajito y grueso, razón por la cual no podía ser la misma persona que aparece en las grabaciones. Todos los testigos han coincidido en que la complexión de esa persona que aparece en las grabaciones es la misma que la del acusado cuando fue detenido a raíz de los hechos de Calviá.

Por ello consideramos que no hay ninguna prueba de que pudiera inducir a confusión o a error la identificación del autor de los hechos a la hora de atribuir esa autoría al acusado.

2.6.4 La defensa también ha tratado de poner en duda la atribución de la autoría de los robos al acusado por el hecho de que éste fue detenido en Calviá, mientras que los robos de que viene acusado se cometieron en son URBANIZACION000, sin que una y otra zona sean contiguas. Con ello viene a decir que su patrocinado solo se "dedicaría" a la zona de Calviá, donde fue detenido, por lo que no tendría nada que ver con los hechos de URBANIZACION000.

El Tribunal es conocedor de la distancia que existe entre la zona de URBANIZACION000, de Palma, y la urbanización en la que fue detenido el acusado. Ahora bien, constan en el atestado una serie de fotogramas obtenidos a partir de las grabaciones efectuadas con las cámaras instaladas en viviendas en el término municipal de Calviá, en zonas que, como dijo el agente de la Policía Local de Calviá con carnet NUM016, son de las mismas características que la zona de URBANIZACION000. Y en esos fotogramas se ve a una persona cuyas características físicas y cuya indumentaria coincide con las de la persona que aparece en las grabaciones de los robos en URBANIZACION000. Así, en el atestado del Grupo de Robos de la Policía Nacional se hace una comparación entre la persona que aparece en las grabaciones de un hecho cometido en la CALLE007, de URBANIZACION000 y la persona que aparece en las imágenes de los hechos cometidos en la CALLE000, de URBANIZACION000, y en CALLE003, afirmándose tras esa comparativa que no hay dudas de que el autor es el mismo en ambos casos (folios 50 y 51 de las actuaciones).

Sobre este particular se pronunció también el jefe del Grupo de robos cuando dijo que hicieron un estudio comparativo visionando las grabaciones que tenía la Guardia

Civil referidas a los hechos cometidos en la demarcación del Calviá y las grabaciones de los hechos cometidos en URBANIZACION000, y esa comparación les llevó a la conclusión que la persona que aparecía en todas las imágenes era la misma, condiciendo la complexión física del autor y la vestimenta que llevaba. El testigo dijo que comparó las imágenes que tenía la Guardia Civil con la de los hechos de Pinos Park, comparación que se indica también en el atestado.

Si tenemos en cuenta que las investigaciones policiales y las pruebas practicadas han permitido establecer de forma lógica una equiparación entre el acusado y la persona que aparece en las grabaciones de URBANIZACION000, y que a juicio también de la Sala, existe una clara coincidencia entre las personas que aparecen en todos los fotogramas comparados por la Policía en el atestado, concluimos también que el acusado no solo se dedicó a cometer robos en URBANIZACION000, sino que también solía cometerlos en urbanizaciones de la zona de Calviá, como en la que fue detenido.

2.6.5 Finalmente, tampoco otorgamos relevancia alguna a las manifestaciones de la defensa respecto a si se tomaron o no huellas dactilares por parte de la brigada de policía científica, y respecto a que no hay ninguna

huella dactilar del acusado que le vincule con los hechos de URBANIZACION000. Las alegaciones de la defensa guardan relación con lo que una persona víctima de un robo cometido en su casa de la CALLE008 (folio 126). En esa denuncia -hecho que no es objeto de acusación- la denunciante explicó que había encontrado huellas parciales en la encimera de la cocina de su casa, procediendo a llamar entonces a la Policía.

Pues bien, el jefe del grupo de robos ha explicado de manera clara cuál es el procedimiento que se sigue protocolariamente cuando se comete un robo. Acude la brigada de policía científica a ver si puede obtener huellas, pero que eso no quiere decir que se puedan obtener, o que las obtenidas sean lo suficientemente claras como para poder vincularlas a una persona concreta. En todo caso, dijo que, de haberse revelado huellas de forma positiva, el resultado se habría comunicado al Grupo de robos, lo que no se había producido en ninguno de los hechos.

Consideramos que esta explicación es lógica y congruente con lo que se observa en las grabaciones de los hechos por los que se ha formulado acusación. En todas las grabaciones se ve que el autor del hecho lleva guantes en todo momento, lo que evidencia que quiere garantizar en todo momento su anonimato. Si lleva guantes, es imposible que deje huellas dactilares, por lo que difícilmente se podrán revelar huellas propias.

La defensa basa su alegato en las manifestaciones de una persona que dice haber visto huellas en relación a una vivienda donde se habría cometido un robo del que no viene acusado Dimas. Por tanto, desconocemos los pormenores acaecidos en relación con ese robo.

Por otro lado, la impresión que tenga una persona respecto de la presencia de huellas no es la opinión de un experto en la materia. Puede que haya huellas o no; que, de existir, sean de los propios moradores de la vivienda o no, o que se puedan revelar o no. La mera afirmación de una persona no quiere decir que lo que afirma sea realmente lo acontecido, en este caso, que las huellas fueran reales y que tuvieran relevancia policial. De la misma manera, el testigo Benedicto ha declarado en el juicio que en las grabaciones que él visionó se ve la cara del autor del hecho cuando, tras haber visionado el Tribunal esas grabaciones (vivienda CALLE002 NUM005), es claro que el autor del hecho lleva la cara cubierta por una braga tipo pasamontañas, impidiéndose su identificación.

La conclusión de todo lo anterior es que todos los contraindicios expuestos por la defensa carecen de relevancia para desvirtuar la contundente carga incriminatoria resultante de los indicios valorados por la Sala a partir de la prueba practicada.

En definitiva, consideramos que se ha practicado, conforme a los principios de inmediación, concentración, contradicción e igualdad de armas, una prueba de cargo con la suficiente entidad incriminatoria como para alcanzar la certeza exigida para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y para poder afirmar que los hechos se produjeron como han quedado expuestos en el relato fáctico de esta resolución.

TERCERO.- De los distintos actos de apoderamos descritos en el Fundamente Primero es responsable penal, en concepto de autor, Dimas, por su participación directa, personal material y voluntaria en la ejecución del mismo.

CUARTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- A efectos de individualización de la pena a imponer a los acusados, debemos tener en cuenta que estamos ante dos infracciones consumadas y una intentada, todo ello en continuidad delictiva, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del Código Penal.

Conforme a dicho precepto, el que en ejecución de un plan preconcebido, o aprovechando idéntica ocasión, realizase una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

No se cuestiona en este caso la calificación penal de los hechos efectuada por el Ministerio Fiscal como delito continuado de robo con fuerza en casa habitada, calificación que, en todo caso, consideramos acertada habida cuenta que aunque el

art. 74.2 hace referencia de forma específica a los delitos patrimoniales, recuerda la STS 3-3-2022 que *"En cuanto a la aplicación del art. 74.1 CP, imposición de la de la pena en su mitad superior, de la prevista para la infracción más grave pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, pese a tratarse de delito patrimonial, es pacífica doctrina jurisprudencial desde el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de esta Sala Segunda, de 30 de octubre de 2007, que sólo la exceptiona, "cuando su aplicación fuera contraria a la prohibición de la doble valoración".*

En el presente caso nos encontramos antes varias infracciones contra el patrimonio, dos de ellas constitutivas de delito leve de hurto, otra constitutiva de delito de hurto, tres constitutivas de delitos intentados de robo con fuerza en casa habitada, y tres hechos constitutivos de este mismo tipo penal, pero consumados.

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto en el art. 74, la continuidad delictiva ha de llevar a una única calificación continuada respecto de delitos homogéneos, como los son, en nuestro caso, el hurto y el robo con fuerza en las cosas, apreciándose únicamente la infracción más grave en continuidad delictiva, que absorbe el conjunto de infracciones menos graves abarcadas por ese propósito criminal único o con aprovechamiento de idéntica ocasión. En este caso, la infracción más grave es el delito continuado de robo con fuerza en casa habitada consumado, que agota el desvalor total de las demás conductas desplegadas por el acusado en las otras viviendas.

Como dice la STS 530/2022, de 27 de mayo, *“estaremos ante la figura del delito continuado allí donde aparezcan identificadas una pluralidad de acciones (u omisiones) protagonizadas por un mismo sujeto activo; no se exige, en cambio, que el sujeto pasivo de los diferentes delitos sea también el mismo. El precepto penal infringido por las diferentes acciones, cuando no sea el mismo en las diferentes ocasiones, habrá de ser, al menos, de semejante naturaleza, resultando en cualquier caso exigible que cada una de las diferentes conductas resulte penalmente relevante por sí.”*

En el presente caso, la infracción más grave es el delito de robo con fuerza consumado.

Todas las diversas infracciones se han cometido por el acusado en ejecución de un plan preconcebido o, en todo caso, aprovechando idéntica ocasión que para la comisión del otro delito de robo, habida cuenta que todas ellas se cometen en el mismo tipo de inmuebles -viviendas-, utilizando el mismo modus operandi, y en fechas muy próximas.

Conforme a la sentencia 530/2022, que la sentencia 881/2021, de 17-11 que, a su vez recoge lo señalado en el ATS 15-7-2021, el delito continuado requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Una pluralidad de hechos ontológicamente diferenciables.
- b) Un dolo unitario, con un planteamiento único que implica la unidad de resolución y de propósito criminal. Se trata de un dolo global o de conjunto como consecuencia de la unidad de designio.
- c) Una unidad de precepto penal violado, o al menos, de preceptos semejantes y análogos, es decir, una especie de " semejanza del tipo" se ha dicho.
- d) La homogeneidad en el modus operandi, lo que significa la uniformidad entre las técnicas operativas desplegadas o las modalidades delictivas puestas a contribución del fin ilícito.
- e) Una identidad de sujeto activo en tanto que el dolo unitario requiere un mismo agente, lo que no es óbice para la posible implicación de terceros colaboradores cuyas cooperaciones limitadas y singulares quedarían naturalmente fuera del juego de la continuidad.

El auto mencionado añade que *“Desde una consideración negativa hemos expresado: a) Que no es necesaria la identidad de sujetos pasivos; b) Que los bienes jurídicos atacados no han de ser acentuadamente personales, pues la incidencia en bienes tan enraizados o inherentes al ser humano, primariamente insertados en la persona, dificultaría el propósito unificador y aglutinador de las distintas acciones, y c) Que no es precisa tampoco la unidad espacial y temporal, aunque sin un distanciamiento temporal disgregador que las haga aparecer ajenas y desentendidas las unas de las otras, cuestión que habrá de ser examinado en el caso concreto. El delito continuado precisa a este respecto que por encima del tiempo haya una ligazón o causa común aunque se diluya la unidad temporal (STS 319/2020, de 16 de junio)”*.

Respecto de este elemento temporal la STS 530/2022, recogiendo lo que se dice en la STS 654/2020, de 2-12, dice que la aplicación del delito continuado *“También requiere una cierta conexión temporal, para cuya determinación no pueden establecerse estándares fijos, si bien quedarán excluidos aquellos casos en que un lapso temporal excesivamente dilatado pueda romper la perspectiva unitaria.”*, incidiendo en que *“desde el punto de vista subjetivo es necesario que el sujeto realice las acciones en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Lo primero hace referencia al dolo conjunto o unitario que debe apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones, y que se trata de una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo para la realización de varios actos muy parecidos; lo segundo no requiere que la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación semejante a la anterior que aprovecha al agente en su repetición delictiva”*.

Pues bien, en el presente caso es claro que concurren todos estos requisitos. El acusado cometió todos los distintos hechos en ejecución de un plan preconcebido, como demuestra la coincidencia en el modus operandi,

comisión de robos en viviendas de alto standing próximas a zonas boscosas; hechos que comete cuando ya ha anochecido, y empleo de la misma indumentaria que ha sido específica y cuidadosamente escogida (espinilleras y coderas) para facilitar el acceso a las viviendas saltando o escalando por la fachada evitando hacerse daño si se golpeaba con algún objeto.

Muestra de esa preparación es el hecho de que en el registro de su vivienda la Guardia Civil localizó otro par más de espinilleras.

El art. 74 contempla la posibilidad de que se pueda imponer al acusado la pena superior en grado. El Ministerio Fiscal ha solicitado la pena de seis años de prisión, pero no ha justificado las razones por las cuales solicita exacerbar la pena en esos términos.

En suma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 66.6; valorando la pena legal del delito de robo con fuerza en casa habitada en continuidad, que conlleva una horquilla penológica que oscila entre los tres años y seis meses y los cinco años; que la continuidad ha consistido en dos delitos leves de hurto, uno de ellos consumado; en un delito consumado de hurto, tres delitos intentados de robo con fuerza en casa habitada y en tres delitos consumados de robo con fuerza en casa habitada; que los objetos sustraídos no han sido recuperados; valorando el importe de los efectos sustraídos con los diferentes delitos, según hemos indicado en el Fundamento Primero, y que está próxima a los 50.000,00 euros; el importe de los daños causados para entrar en las viviendas -únicamente daños en una de las viviendas-; que el acusado fue detenido infraganti intentando cometer otro delito de robo con fuerza en casa habitada por el que fue condenado, habiendo hecho de este tipo de conductas su modus vivendi; que los robos en el interior de las viviendas siempre generan un sentimiento de inseguridad en sus moradores al ver invadido su espacio de mayor privacidad e intimidad, su propia vivienda; el que en dos ocasiones el acusado cometió los hechos estando dentro de la vivienda los propios moradores; y el historial delictivo del acusado que consta en los folios 437 y 438, y ac. 37 del expediente NUM017 (rollo de sala), donde se deja constancia de que el acusado se fugó del Centro Penitenciario donde cumplía condena, teniendo que ser extraditado a España desde Dinamarca para poder celebrar el juicio, este Tribunal considera razonable imponerle la pena de cinco años de prisión de prisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 56, procede imponer al acusado la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEXTO.- El art. 116 regula la responsabilidad civil derivada de las infracciones criminales, tanto delitos como faltas, estableciendo que el responsable criminal de los mismos es el que debe responder por los daños y perjuicios causados por su acción infractora.

En el presente caso ha quedado acreditado que al perjudicado Juan Miguel y a su esposa Luz les sustrajeron dinero y efectos que no han sido recuperados, como manifestaron en el acto de juicio. Teniendo en cuenta el valor de esos objetos, 3.200,00 euros en efectivo; 7.777,00 euros por las joyas; 8.050,00 euros por el reloj Rolex, y 4.510,00 euros por el reloj Aníbal; y que según consta en el escrito del Ministerio

Fiscal, y consta documentalmente, fueron indemnizados por su compañía aseguradora en la suma de 300,00 euros por el dinero sustraído, y en 6.400,80 euros, el acusado deberá indemnizarles en la cantidad total de 16.836,20 euros.

Por su parte, a Jose Augusto le sustrajeron varios relojes, dinero, monedas extranjeras y otros objetos valorados todos ellos en 25.595,49 euros (folio 571) -importe no impugnado por la defensa-, sin que haya recuperado nada de ello. Por ello el acusado deberá indemnizarle en dicha cantidad.

Las cantidades objeto de indemnización devengarán el interés previsto en el art. 576 LEC desde esta resolución hasta el pago.

Al no haber quedado acreditado el importe los daños causados en la vivienda sita en CALLE000 NUM009, no procede otorgar indemnización alguna al Sr. Jose Augusto por dicho concepto. Lo mismo hay que decir respecto de los posibles daños causado en las viviendas de DIRECCION001 -propiedad de Cornelio-, CALLE001 NUM014 y CALLE003 NUM006 -propiedad de Manuela. El Ministerio Fiscal ha ejercido la acción civil en relación a estos daños difiriendo su acreditación al acto de juicio oral, pero ninguna prueba se ha aportado al efecto.

No procede fijar indemnización por los daños causados en la vivienda de la CALLE002 NUM018, al haber renunciado a ello el perjudicado Rosendo.

Tampoco procede fijar indemnización alguna a favor de los perjudicados por el robo cometido en el hotel Luis María la noche del día 13 de septiembre de 2016. No ha comparecido a juicio ninguno de esos perjudicados, por lo que no se ha acreditado ni la sustracción de otros objetos ni el valor del bolso que se ve en poder del acusado. Es más, esos perjuicios podrían haber sido ya satisfechos por la aseguradora del hotel, según su

responsable de seguridad. Precisamente por esto dicho testigo ha renunciado a cualquier indemnización por los desperfectos o daños sufridos en el hotel a raíz de estos hechos.

SEPTIMO.- Conforme a los artículos 123 del código penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se imponen al acusado las costas causadas

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, en nombre de S.M el Rey.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a D. Dimas, cuyas circunstancias personales ya constan, como autor responsable de un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada previsto y penado en los artículos 238 apartados 1º, 2º, 3º y 4º en relación con el art. 239.2, y 241, en relación con el art. 74, todos ellos del Código Penal, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **cinco/seis años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.**

Se impone al acusado el pago de las costas.

En concepto de responsabilidad civil, el acusado deberán indemnizar a D. Jose Augusto, en la cantidad total de 25.595,49 euros; y a D. Juan Miguel y a Dña. Luz, en la cantidad total de 16.836,20 euros, cantidades que devengarán los intereses legales del art. 576 LEC desde la fecha de esta resolución hasta el pago.

Para el cumplimiento de la pena se tendrá en cuenta el tiempo que el acusado ha estado privados de libertad por la presente causa, en concreto los días indicados en el encabezamiento de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución las partes, previniéndoles que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer en el plazo de recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Balears, en el plazo de DIEZ días a contar desde la notificación.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que en la misma se expresa, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con nuestra asistencia el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.